

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 24 FEB 2021

Proceso N°. 11001400305020200011800

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 02 de julio de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago con relación a las facturas No. 19155, 19156 y 19245 dentro de la demanda ejecutiva de OPERADORES LOGÍSTICOS DEL CARIBE S.A.S. en contra de TRANSPORTES VIGÍA S.A.S.

ANTECEDENTES

Manifiesta en síntesis el inconforme que se debe revocar el auto mencionado, pues contrario al estimado por el despacho, las facturas de venta No. 19155, 19156 y 19245 si son originales, y que el enunciado de “primera copia” usado por el juzgado es solo un tecnicismo, que impide el verdadero fin de este tipo de procesos y el cual no corresponde a la naturaleza real de las facturas, dado que estas fueron emitidas en original por el demandante por lo que deben tenerse en cuenta al momento de librar mandamiento y tazar la cuantía del proceso.

Aúna que los requisitos generales de validez de los títulos valores son los incorporados en el art. 621 del C.Co., los cuales cumplen las facturas objeto de recurso.

Reitera la originalidad de las facturas mencionadas, en virtud a que sobre estas reposan firmas originales, así como los sellos en ellas impuestos con los cuales la demandada aceptó cada documento.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes, para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento, o por su mera inobservancia.

Ahora bien, el proceso ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene una persona llamada acreedor, en exigir a otra persona llamada deudor, el cumplimiento forzado de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales, como sustanciales.

El artículo 772 del Código del Comercio reza que la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, y que el emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura, y para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

De otra parte, el artículo 774 *ibídem* establece los requisitos formales que deben reunir las facturas y que de no reunir dichos requisitos no tendrá carácter de título valor.

“REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

(...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

En el caso que nos ocupa, se debe decir entonces que las facturas Nos. 19155, 19156 y 19245 allegadas como títulos de recaudo ejecutivo son copias, pues esta judicatura no comparte la hermenéutica plana dada por la parte actora a los documentos allegados como base de recaudo, esto en virtud a que como se indicó en la providencia materia de inconformidad, las mencionadas facturas tienen impuesta un pie de página que inscribe “primera copia”, situación que difiere con la factura de venta No. 19157 (fl. 5 C-1), donde en su pie de hoja se impuso la inscripción de “original”, diferencia que no ofrece ninguna certeza de la originalidad de las restantes facturas y si de su multiplicidad de ejemplares en poder de la parte actora.

Así las cosas y según la norma en cita, el vendedor o emisor debe quedarse con la original para efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, lo que no hizo la parte actora pues hizo uso de otra reproducción de las facturas 19155, 19156 y 19245 para pretender su cobro, en ese sentido no es posible predicar que las facturas multicidadas tienen carácter de título valor pues son innegablemente copias.

39

De tal manera, que para poder ejercer la acción cambiaria derivada de la factura de venta, la demanda debe estar acompañada de la factura original y como quiera que para el trámite de la presente demanda las facturas allegadas salvo la No. 19157 son copias sin mérito probatorio y por ende no son susceptibles de ser cobradas mediante acción cambiaria, ni tampoco constituyen título ejecutivo, se habrá que mantener incólume la providencia atacada.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 02 de julio de 2020 (fl. 33 y vto., C-1), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 de hoy 25 FEB 2021, a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Proceso N°. 11001400305020200011800